

MAGISTRATURA ESTATAL Y CONSEJOS DE LA JUDICATURA

En una Federación como México existe el poder federal y los poderes locales, cada uno con sus funciones establecidas desde las constitucionales nacionales en diversos grados y las Constituciones locales.

En México, el reconocimiento y la función del Poder Judicial de los estados se encuentran contenidos en la frac. III del art. 116 de la Constitución Federal (CPEUM), que en su redacción original de 1917 no señalaba nada al respecto. A la fecha, esa fracción ha tenido dos reformas. En la CPEUM no hay indicación de los consejos de la judicatura estatal, dejando libertad de configuración a los estados y desarrollándose posteriormente por la Suprema Corte, como veremos.

La primera reforma —martes 17 de marzo de 1987— estableció por primera vez en la Constitución mexicana los parámetros de los poderes locales, reconociendo la división de poderes en cada uno de los estados e incluyó en la CPEUM las bases para la regulación del Poder Judicial estatal. Su objetivo fue perfeccionar la administración de justicia en México.

De manera individual fueron seis los lineamientos que se incluyeron y que garantizarían la independencia del Poder Judicial —*cfr.* Collí Ek, Víctor, *La magistratura estatal*, Porrúa, 2010—.

En el párrafo segundo el reconocimiento de la independencia del Poder Judicial, al garantizar que el ejercicio de las funciones de magistrados y jueces se regule en los textos constitucionales estatales y en las respectivas leyes orgánicas.

En el tercer párrafo la obligación de cumplir con los mismos requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

El cuarto párrafo las características que deben ser tomadas en cuenta al hacer los nombramientos de jueces y magistrados.

En el párrafo quinto la facultad de los tribunales superiores de justicia para designar a los jueces de primera instancia o sus equivalentes, en cualquiera de los estados.

En el párrafo sexto el tiempo durante el cual los magistrados ejercerán y durarán en su cargo, pudiendo ser reelectos y cuya permanencia dependerá únicamente del desarrollo de sus funciones, pudiendo ser privados solo en los términos de la propia Constitución o de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

En cuanto al último párrafo, la remuneración que los empleados del Poder Judicial deben percibir y que debe de cumplir con las siguientes características: adecuada, irrenunciable y no podrá ser disminuida durante el periodo de ejercicio.

La segunda reforma constitucional —31 de diciembre de 1994— afectó, por un lado, lo relacionado con los requisitos a cumplir para ocupar el cargo de magistrado, y derogó la facultad dada a los tribunales para nombrar jueces, que se consideró rígida, por una más flexible que permitiera a los estados decidir cómo se harían estos nombramientos.

La magistratura estatal no puede estudiarse o entenderse a cabalidad si no se estudia en el desenvolvimiento político real dentro de una Federación, lo que la hace convivir con el tema del *federalismo judicial*.

En México encontramos 3 diferentes acepciones sobre *federalismo judicial*: a) como defensa de la legalidad estatal, entendido como *casación*; b) como defensa de la constitucionalidad nacional; c) como defensa de la constitucionalidad estatal o local —*cf.* Collí Ek, Víctor, “Federalismo judicial en México. Concepciones, evolución y perspectivas”, *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*, 17, 2013—.

En un primer discurso o sentido, escuchamos hablar de *federalismo judicial* como la creación de cortes estatales de casación, que a manera del modelo francés reconcilien a la norma jurídica no satisfecha. Esto se enlaza con el tema del amparo en negocios judiciales, la idea de que el juicio de amparo permite a los tribunales federales revisar las sentencias definitivas de los tribunales locales, y con esto tener capacidad de decisión sobre todo aquello que pueda ser materialmente jurisdicción de los estados, algo que se ha arreglado un poco con la reforma a la CPEUM, respecto al juicio de amparo del 6 de junio de 2011, donde se le otorgó mayor autonomía a las decisiones de los tribunales locales.

En el segundo sentido, por ese término se suele entender las consecuencias de una interpretación de la CPEUM, o comúnmente llamada control difuso, lo que durante décadas se prohibió por la Corte mexicana, algo que a partir de junio de 2011 ha ido cambiando, especialmente con la revisión de las implicaciones del Caso Radilla Pacheco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, con la introducción del *principio pro persona*.

El tercer sentido sobre el federalismo judicial deviene igualmente del entendido de un sistema de defensa judicial de la constitucionalidad, pero atendiendo a la naturaleza federal de México, esta constitucionalidad ahora se refiere a los textos fundamentales de cada estado. En este entendido, federalismo judicial sería igualmente la facultad de los tribunales estatales de decidir a partir de su Constitución local. Algunos esfuerzos se han generado para introducir sistemas de control constitucionales en las Constituciones estatales, el primero de ellos fue el estado de Veracruz en 2000 y a partir de ahí, cada vez más estados han logrado introducir estos sistemas en sus textos constitucionales, generándose una variada muestra de desarrollo.

Si el establecimiento de los Poderes Judiciales locales en el texto constitucional fue necesaria, y la interacción de estos poderes a través de la magistratura y jueces locales se ha hecho fundamental, analizada la situación actual de su actuación, vistos los tres ángulos del federalismo judicial, un tema trascendente para el desempeño legítimo de los jueces locales ha sido históricamente y lo es en la actualidad el de la garantía de su independencia.

Es aquí donde vemos que se ha introducido a la escena los Consejos de la Judicatura, que como se ha indicado no hay un mandato de la CPEUM para su inclusión en todos los estados —aunque a la fecha 24 estados contemplan un órgano de administración y vigilancia en sus Constituciones estatales (*cf.* Collí Ek, 2013)—, pero la Corte en su jurisprudencia de la independencia judicial ha señalado la necesidad de incluirlos en las cartas fundamentales locales.

Si el texto constitucional estableció los lineamientos de la magistratura estatal, una de las grandes tareas del desenvolvimiento adecuado de su fun-

ción ha sido la defensa de su independencia, esto ha encontrado un refrendo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su interpretación de los alcances de la garantía de independencia judicial estadual, ha establecido grandes criterios, de los que se pueden destacar el establecimiento de requisitos mínimos que las Constituciones locales deben contemplar —*cf.* Collí Ek, Víctor, “La doctrina constitucional sobre la independencia judicial estatal en México. Voz de la Suprema Corte”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 20, 2012—.

Estos requisitos implican la previsión de: *a)* número de magistrados determinado del órgano cúspide del Poder Judicial de los estados; *b)* los jueces de primera instancia; *c)* cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del estado; *d)* órgano del Poder Judicial del estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia, donde entran a la escena los consejos de la judicatura local; *e)* las atribuciones esenciales del órgano cúspide; *f)* el o los órganos que participan en el procedimiento y el mismo procedimiento para nombrar magistrados; *g)* los requisitos mínimos para ser nombrado juez; *h)* las bases generales que acotan las causas de remoción de los magistrados; *i)* el órgano u órganos competentes —colegiados— para conocer y resolver el procedimiento para remover magistrados; *j)* las bases generales que acotan las causas de remoción de los jueces; *k)* el órgano competente —colegiado— para resolver sobre la remoción de los jueces; *l)* el procedimiento de remoción de los jueces, *m)* un sistema que garantice la permanencia de los magistrados.

Victor Manuel Collí Ek

MAGNA CARTA LIBERTATUM

La *Magna Carta Libertatum* es la Gran Carta de las libertades que el Rey Juan Plantagenet (mejor conocido como Juan Sin Tierra) fue obligado por sus barones a conceder y firmar cerca de Runnymede, el 15 de junio de 1215. Representó el primer documento fundamental para la concesión de los derechos de los ciudadanos y, entre otras cosas, prohibió al soberano establecer nuevos impuestos sin el previo consentimiento del Parlamento, y garantizó a todos los hombres que no pudieran ser encarcelados sin antes haber tenido un juicio regular (*habeas corpus*), reduciendo así el poder arbitrario del rey en términos de arresto preventivo y detención. En el transcurso de los siglos, la *Magna Carta* ha sido varias veces modificada, pero sigue siendo hasta la fecha una de las fuentes escritas de la Constitución no codificada del Reino Unido.

Justin O. Frosini
(traducción R. Tolentino)

MANIFESTACIÓN DE PERSONAS

El proceso foral aragonés de *manifestación de personas* era un medio de defensa *ex profeso* de salvaguardia y custodia de la libertad personal que estatúa el *privilegio general*. Su función teleológica es comparada con el interdicto *homine*